

SECRETARÍA. Montería, 16 de febrero de 2023.

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente Proceso ejecutivo de la referencia, el cual se encuentra pendiente resolver solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante. Lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO SUPERIOR
DEMANDADO: JUAN MANUEL DIAZ BANDA
RADICADO: 23-001-40-03-002-2005-07221-00

En memorial que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante solicita que se decreten como medidas cautelares las siguientes:

- El embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes y de ahorro posea el demandado **Juan Manuel Díaz Banda** en el Banco Finandina S.A.

En vista de lo anterior, por ser legal y procedente conforme a lo previsto en el artículo 593 y 599 del Código General del Proceso, se decretará la medida cautelar solicitada en la entidad bancaria referenciada en el memorial allegado, siempre y cuando tales dineros sean susceptibles de esta medida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes y de ahorro posea el demandado **Juan Manuel Díaz Banda**, en el Banco Finandina S.A. Ofíciase.

Limítese la medida cautelar en la suma de \$76.000.000

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acedfecfe342eba5f176c1cd2cfb1feb6b5472d7b7ba260a3e69aa92ce62a0d2**

Documento generado en 16/02/2023 03:11:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, 16 de febrero de 2023

Al Despacho escrito presentado por el apoderado de la parte demandante en este asunto mediante el cual aporta avalúo comercial del inmueble que se persigue para el pago en este asunto. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.
Secretaria.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Dieciséis (16) de febrero dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
APODERADO: REMBERTO HERNANDEZ
DEMANDADO: LUZ OMAIRA GARCIA VELASCO
RADICADO: 230014003002-2009-00785-00

Al Despacho avalúo catastral del vehículo automotor de placas UQC243, Chevrolet, de propiedad de la parte demandada, aportado por el apoderado de la parte demandante, tal como se requirió en providencia anterior, el cual se encuentra pendiente de correrle el respectivo traslado.

En lo que tiene que ver con el avalúo comercial, se trae a colación lo previsto en el Artículo 444, inciso 1, 2 y 4 del Código General del Proceso.

1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días

4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avaluo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1º.

Por lo anterior, se hace necesario **Corre Traslado** a las partes por el término de diez (10) días según lo establecido en el artículo 444 del CG.P.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días del avalúo comercial aportado por el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: El avalúo presentado queda así: **VALOR COMERCIAL: CINCO MILLONES CIEN MIL PESOS MCTE. (\$5.100.000,00).**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

MSIBAJA

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23cb5642fc440e0222b2f38275be8dff7a4d36d718494c7d3c191df0a377069b**

Documento generado en 16/02/2023 02:15:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería, 16 de febrero de 2023.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para dar aplicación del desistimiento tácito, toda vez que revisado el correo electrónico del juzgado y Tyba, se tiene que no se ha presentado solicitud alguna en este proceso, siendo la última actuación el 14 de diciembre de 2018. Sírvase proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MOTOCOR S.A.
DEMANDADO: ROBERTO ZUÑIGA PEREZ Y ORO
RADICADO: 23.001.40.03.002.2009-01322-00

Al Despacho el expediente de la referencia, en el que se advierte que una vez revisado, se observa que su última actuación corresponde a un auto dictado el **14 de diciembre de 2018**, fechadesde la cual se mantuvo en la secretaria en inactividad total, pues claramente ninguna de las partes realizo actuación alguna que demostrará interés en el trámite de este.

Lo anterior resulta de interés, en cumplimiento a lo consagrado en el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso que regula las eventualidades en las que se aplica la figura del Desistimiento Tácito; que nos enseña "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*"; y su literal "b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*" traído a colación, toda vez que el de marras corresponde a un proceso que cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, y en el que el término de dos años previsto para decretarlo se encuentra superado en exceso.

La aplicación de esta figura obedece a la inactividad del proceso, debido a la falta de diligencia en el trámite del mismo, confirmado por la omisión de las partes intervinientes, quienes no adelantaron actuación o petición alguna; los fines del legislador obedecen a evitar la paralización del aparato jurisdiccional, logrando con este método de descongestión obtener la garantía de los derechos y promover la certeza jurídica sobre ellos, puesto que el desistimiento tácito establece una forma anormal de terminación de los procesos que simplemente condena el desinterés de las partes de continuar con un trámite, que significa una carga para los despachos judiciales.

Con todo; encuentra esta operadora judicial que, dentro del presente trámite, se cumplen los supuestos normativos para la aplicación del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso, por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión, y la norma citada.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas dentro del proceso. En caso que exista embargo de remanente por secretaría dese aplicación a lo dispuesto en el Artículo 466 del C. General del Proceso. Oficiése por Secretaría

TERCERO: DESGLOSAR el título valor a favor de la parte demandante

CUARTO: SIN COSTAS o perjuicios a las partes por disposición expresa de la precitada norma

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación del radicador.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA

JUEZ

CSV

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cc3f1b5ce45bac6aafbbd1473f9bc16c0c75598d390247f91d5038a23ef5e10**

Documento generado en 16/02/2023 03:08:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 16 de febrero de 2023.

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente Proceso ejecutivo de la referencia, el cual se encuentra pendiente resolver solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante. Lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADO: FRANCISCO CONEO PACHECO Y OTRO

RADICADO: 23-001-40-03-002-2010-01328-00

En memorial que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante solicita que se decreten como medidas cautelares las siguientes:

- El embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes y de ahorro posean los demandados **Rafael Francisco Coneo Pacheco** y **José Coneo Castillo**, en el Banco Serfinanza S.A.

En vista de lo anterior, por ser legal y procedente conforme a lo previsto en el artículo 593 y 599 del Código General del Proceso, se decretará la medida cautelar solicitada en la entidad bancaria referenciada en el memorial allegado, siempre y cuando tales dineros sean susceptibles de esta medida.

De otra parte, el apoderado del actor solicita la entrega de depósitos judiciales que existieren a favor del presente asunto. No obstante, realizada la consulta de títulos en el portal del Banco Agrario, no se observa que no existen depósitos por cuenta del presente asunto, por lo que no puede ser otra la decisión que negar lo peticionado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes y de ahorro posean los demandados **Rafael Francisco Coneo Pacheco** y **José Coneo Castillo**, en el Banco Serfinanza S.A.

SEGUNDO: NEGAR la entrega de depósitos judiciales realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e5cdb338e1dc5bb5abd3e26072aa68a353969455e17d151f71ac5e28e58db51**

Documento generado en 16/02/2023 03:10:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 07 de febrero de 2022

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente proveer en torno a recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto que decreto desistimiento tácito. Lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DECIDE RECURSO REPOSICIÓN

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOFAM
DEMANDADO: NELSON VARELA RESTREPO Y OTROS
RADICADO: 23.001.40.03.002.2012.00249.00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede en esta oportunidad resolver el recurso de Reposición y en subsidio apelación presentado por el Dr. German Alonso Márquez, apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el proveído calendarado 31 de octubre de 2022, mediante el cual se decretó desistimiento tácito de la demanda.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Alega el recurrente en lo fundamental lo siguiente:

Después de hacer un recuento de las diferentes actuaciones surtidas en el proceso y de indicar las oportunidades en las que presento solicitudes en el proceso, manifiesta concretamente, que, no habido ninguna negligencia en su gestión como apoderado judicial de la parte demandante, para continuar con el trámite del proceso, porque en distintas oportunidades presentó varios escritos dirigidos al impulso del proceso, los cuales allega con el recurso como prueba

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición, es considerado un medio de impugnación horizontal, mediante el cual se pone en consideración del juez sustanciador los yerros cometidos en sus decisiones para que las modifique o revoque, este, se encuentra consagrado en el Artículo

318 del Código General del Proceso, que establece *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”*

Entonces, *“...El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”*

Visto los presupuestos anteriores, para el despacho el recurso presentado por el apoderado de la parte demandante es oportuno, por cuanto, fue presentado dentro del término de la ejecutoria de la providencia recurrida; lo que permite iniciar su estudio y determinar si resulta procedente reponer la decisión de decretar el desistimiento tácito de la demanda por inactividad de las partes, o por el contrario mantener la decisión recurrida.

El quid del asunto gira en torno a la inconformidad del actor, por haberse decretado el desistimiento tácito, porque interrumpió el término para ello, por cuanto, los días 10 de agosto de 2018 y 15 de julio de 2021, presentó memoriales dirigidos al asunto, los cuales no se encuentran legajados en el expediente ni mucho menos resueltos, alegando además que el proceso presenta varios radicados, los cuales fueron cambiados desde su permanencia en los juzgados de descongestión, y es que la última actuación que obra dentro del expediente es el auto que decide liquidación del crédito de fecha 3 de agosto de 2018.

Revisado el proceso se advierte que la última actuación del despacho data del 3 de agosto del 2018, fecha desde que se cuenta la inactividad del proceso; sin embargo, según lo alega el recurrente y lo prueba con los documentos anexos al recurso, el día 10 de agosto de 2018 remitió memorial solicitando la entrega de títulos judiciales, que si bien estaba con otro número de radicado si tenía correctamente las partes del proceso, y fue recibido en la secretaria del despacho sin devolución a la parte interesada, logrando con este interrumpir el término de inactividad que contempla el artículo 317 del C.G.P., hasta el 10 de agosto de 2020, lapso que vario por las diferentes suspensiones de términos concedidas por el Consejo Superior de la Judicatura a raíz de la pandemia por SARS-COV-2 (Coronavirus).

En consecuencia, se estima que el memorial enviado al correo electrónico del despacho por el apoderado de la parte demandante el **15 de julio de 2021**, logró interrumpir el termino de inactividad del expediente, por lo tanto, no era procedente darle aplicación a la figura del desistimiento tácito contemplada en el numeral segundo literal b del artículo 317 ibídem.

De otra parte, frente a la petición de entrega de títulos, advierte el despacho que no es procedente porque revisado el portal de depósitos judiciales no existen títulos a favor del proceso.

Finalmente, solicita mediante memorial del 15 de julio de 2021, se oficie o decrete nuevamente la medida de embargo a los demandados, petición que resulta inadecuada,

porque el demandante no indica claramente que persigue con las medidas de conformidad al art. 599 del C.G.P, recuérdese que la justicia civil es rogada, por ello, se debe especificar lo que se pretende.

En vista de lo anterior, y dado que le asiste la razón a la recurrente, se repondrá la decisión recurrida, y así se;

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el proveído calendarado **31 de octubre de 2022**, por medio de la cual se decretó desistimiento tácito del asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR la entrega de los depósitos judiciales a favor de la parte demandante, conforme lo expuesto.

TERCERO: ABSTENERSE de resolver sobre la petición de decreto de medidas cautelares, conforme lo indicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

P:MSIBAJA

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d2305740212aad87eadc1bda946c4253b6133debb8e1be72006450fa1dab079**

Documento generado en 16/02/2023 02:14:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, febrero 16 de 2023

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso, el cual se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de pago de títulos. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Dieciséis (16) de febrero dos mil veintitrés (2023)

AUTO CONVERSION TITULOS

EJECUTIVO SINGULAR	
RADICACIÓN	23-001-40-22-703-2014-00076-00
DEMANDANTE	FINANCIA YA S.A.S
DEMANDADO	ROGER JUNIOR CONSTANTE ZAMORA

En escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte ejecutante, solicita se oficie al **JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA Y JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA**, realice la conversión de los títulos judiciales que se encuentran a favor del proceso de la referencia, debido a que el expediente estuvo varios años en los juzgados de descongestión, petición que por ser procedente se accederá a ella.

De otra parte, aporta liquidación adicional del crédito, a la cual se le correrá el traslado correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR al **JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA Y JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA**, para que realice la conversión de los títulos judiciales que se encuentran a nombre de **ROGER JUNIOR CONSTANTE ZAMORA**, identificado con la C.C. No. 72'051.748 que pertenezcan al proceso de la referencia, siempre y cuando estén vinculados al proceso y no exista duda de su asociación.

SEGUNDO: Dar traslado a la liquidación adicional del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

Proyectó: Msibaja

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b540d424acfa874b99e0b781aba664b28840a6edf107438dc46746ba65e98a9f**

Documento generado en 16/02/2023 02:13:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 16 de febrero de 2023

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso, el cual se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de pago de títulos. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ORDENA PAGO TITULOS

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-03-002-2019-00832-00
Demandante	BANCO POPULAR S.A.
Demandado	PEDRO MESTRA TORRES

En escrito que antecede, el señor PEDRO ANTONIO MESTRA TORRES, quien actúa como demandado en el asunto, solicita la entrega de los depósitos judiciales que resultaron a su nombre después de la terminación del proceso por pago total de la obligación, el pasado 16 de diciembre de 2022.

Por ello, atendiendo la existencia de los depósitos judiciales en el portal del Banco Agrario de Colombia resulta procedente su entrega.

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE

UNICO: ORDENAR la ENTREGA al señor PEDRO ANTONIO MESTRA TORRES, identificado con la C.C. No. 78.297.643 de los siguientes títulos judiciales, por estar terminado el proceso por pago de la obligación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Fecha Constitución	Valor
427030000821727	8600077389	BANCO POPULAR SA	10/11/2021	\$ 175.588,00
427030000824684	8600077389	BANCO POPULAR SA	03/12/2021	\$ 175.588,00
427030000827710	8600077389	BANCO POPULAR SA	30/12/2021	\$ 178.919,00
427030000830992	8600077389	BANCO POPULAR SA	04/02/2022	\$ 164.629,00
427030000834505	8600077389	BANCO POPULAR SA	09/03/2022	\$ 175.706,00
427030000837465	8600077389	BANCO POPULAR SA	05/04/2022	\$ 175.706,00
427030000840068	8600077389	BANCO POPULAR SA	03/05/2022	\$ 215.496,00
427030000841676	8600077389	BANCO POPULAR SA	20/05/2022	\$ 104.883,00
427030000844073	8600077389	BANCO POPULAR SA	03/06/2022	\$ 284.749,00

427030000847261	8600077389	BANCO POPULAR SA	01/07/2022	\$ 207.898,00
427030000850577	8600077389	BANCO POPULAR SA	04/08/2022	\$ 213.424,00
427030000853083	8600077389	BANCO POPULAR SA	31/08/2022	\$ 215.496,00
427030000857023	8600077389	BANCO POPULAR SA	05/10/2022	\$ 215.496,00
427030000860363	8600077389	BANCO POPULAR SA	09/11/2022	\$ 215.496,00
427030000863683	8600077389	BANCO POPULAR SA	06/12/2022	\$ 215.496,00
427030000866519	8600077389	BANCO POPULAR SA	28/12/2022	\$ 201.682,00
427030000869603	8600077389	BANCO POPULAR SA	03/02/2023	\$ 166.367,00

Total Valor \$ 3.302.619,00

NOTIFIQUESE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

Proyectó: Msibaja

**Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3d67cc451780c5b7dced455364996f44ed8cbbd01abd8121f3264817847f5d8**

Documento generado en 16/02/2023 02:16:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Montería, 16 de febrero de 2023

Señora Juez, le doy cuenta a usted del presente proceso, el cual se encuentra pendiente por resolver memorial, lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-03-002-2020-00071-00
Demandante	BANCOLOMBIA
Demandado	MIRTHA ESTHER ARRIETA VERGARA
Normas aplicables	Artículo 75 Código General del Proceso

El apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS DR. REMBERTO HERNANDEZ NIÑO, mediante memorial que antecede manifiesta al Despacho que renuncia al poder que le fuera conferido, manifestando que se encuentra a paz y salvo.

Solicitud sobre la cual el despacho advierte su procedencia como quiera que se acompasa a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS DR. REMBERTO HERNANDEZ NIÑO, dentro del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a FONDO NACIONAL DE GARANTIAS con el fin de que asigne un nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

MSIBAJA

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a40c717aa8135ac40c41bd6f04ed1551ff8993ef576f416deee8448945f5abe**

Documento generado en 16/02/2023 02:15:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 16 de febrero de 2023.

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente designar curador ad litem. Lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO E. G. R. (HIPOTECA)
DEMANDANTE: JJ CAPITAL BUSINESS S.A.S.
DEMANDADO: DIONISIO GUZMÁN RODRÍGUEZ
RADICADO: 23.001.40.03.002.2021.00246.00

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia, en el cual se advierte que el término de quince (15) días establecido en el artículo 108 procesal se encuentra vencido.

En consecuencia, se designará a la **Dra. Alma María Macea Hernández**, identificada con C.C. 1.067.885.409, T.P. 254.666 del C.S. de la J., email: almamacea@gmail.com, como curador ad litem del demandado **Dionisio Guzmán Rodríguez**, para que las represente en el trámite del proceso hasta su finalización.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. DESIGNAR a la **Dra. Alma María Macea Hernández**, identificada con C.C. 1.067.885.409, T.P. 254.666 del C.S. de la J., email: almamacea@gmail.com, como curador ad litem del demandado **Dionisio Guzmán Rodríguez**, para que las represente en el trámite del proceso hasta su finalización.

SEGUNDO. Por Secretaría notifíquese la designación del cargo a la auxiliar de la justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

Proyectó: CSV

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7a72e0d983ae2012853eaf78fe586a8ff1f228133734e3678b12fe57dbc851c**

Documento generado en 16/02/2023 03:09:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, febrero 16 de 2023.

Al Despacho el escrito de apelación presentado dentro del término legal por la parte demandante en este asunto, el cual está pendiente por resolver lo que en derecho corresponda. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Febrero dieciséis (16) de dos mil veintitres (2023)

PROCESO VERBAL – CUMPLIMIENTO DE CONTRATO
DEMANDANTE ROLAND FLOREZ SIERRA
DEMANDADO G&G CONSTRUCTORES S.A.S.
RADICACIÓN 23.001.40.03.002-2022-00045-00

El apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, Dr. EDELBERTO JOSE DE LA OSSA ANAYA, interpone recurso de Apelación contra la sentencia de fecha 23 de noviembre de 2022, mediante la cual se declaró probada la excepción propuesta por la parte demandada en este asunto.

Teniendo en cuenta lo señalado en el Artículo 321 del C.G.P., se concederá dicho recurso.

En este caso el recurso de apelación debe ser concedido en el efecto SUSPENSIVO. -

En mérito a lo expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - CONCEDER, en el efecto Suspensivo y ante el señor Juez Civil del Circuito (Reparto) de la ciudad, el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandante, Dr. EDELBERTO JOSE DE LA OSSA ANAYA, contra la sentencia de fecha 23 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: EFECTUESE el correspondiente reparto ante los Jueces Civiles del Circuito de la Ciudad y remítase el expediente virtual a la oficina que corresponda.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

ADRIANA OTERO GARCÍA

mm

Adriana Silvia Otero Garcia

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eab64ea9fdd8685e9fa818efb6a5a765246db775d7634a7dbc292119efd9f49f**

Documento generado en 16/02/2023 02:53:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería. 16 de febrero 2023.

Señora Juez, al Despacho el presente proceso informándole que está pendiente por dictar auto de seguir adelante la ejecución. Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SOCIEDAD GILA CONSTRUCTOIRES S.A.S
APODERADO: JADER VERGARA LOPEZ
DEMANDADO: ALVARO ANTONIO SANCHEZ CARABALLO
RADICADO. - 23.001.40.03.002-2022-00084-00

OBJETO A DECIDIR

Incumbe en esta oportunidad, decidir lo pertinente, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso Ejecutivo singular de la referencia.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante auto de fecha veintiocho (28) de febrero dos mil veintidos (2022), se libró auto de mandamiento ejecutivo, a favor de SOCIEDAD GILA CONSTRUCTORES SAS, contra ALVARO ANTONIO SANCHEZ CARABALLO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en dicha providencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Satisfechos están los presupuestos procesales en la presente Litis, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva, ya que la parte ejecutante es tenedora de un título valor, quien está facultada para instaurar la acción y el ejecutado está obligado a responder, por lo que procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

El Artículo 422 del Código General del Proceso, consagra que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él.

En el presente proceso la parte ejecutada, ALVARO ANTONIO SANCHEZ CARABALLO, se notificó mediante curador ad-litem, Dr. LEOPOLDO MARTINEZ, quien presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago, pero en forma extemporánea.

El profesional del derecho en esa oportunidad fundamentó su recurso en que el Despacho ordenó el pago por la suma de Treinta y Siete Millones Ciento Veinticinco Mil Pesos (\$37.125.000.00) de conformidad a la parte petitoria de la demanda, y que revisada la letra de cambio que sirve de recaudo ejecutivo dentro del proceso pudo percatarse que el valor expresado en letras No corresponde con el valor colocado en números y que existe confusión y no hay claridad en el documento (título valor) aportado al proceso, pues este definitivamente no contiene claridad y precisión en cuanto a la obligación que se pretende recaudar ya que existen dos valores diferentes en la letra de cambio

aportada como título de recaudo.

El Despacho como se dijo antes, se abstuvo de dar trámite al recurso interpuesto por extemporáneo, pero en esta oportunidad de oficio, procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

En este caso, el mandamiento de pago de fecha 28 de febrero de 2022, se libró por la suma de \$37.125.000, oo, según lo solicitado en la demanda.

Al observar el título valor aportado como prueba, se observa que en número registra el valor antes mencionado, (\$37.125.000, oo), pero en la suma en letras se puede leer: "VEINTISIETE MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL".

A fin de resolver lo pertinente, y relacionado con el tema, se trae a colación lo establecido en el Art. 623 del Código de Comercio que dice textualmente: *"Si el importe del título aparece escrito en palabras y en cifras, valdrá, en caso de diferencia, la suma escrita en palabras. Si aparecen diversas cantidades en cifras y en palabras, y la diferencia fuere relativa a la obligación de una misma parte, valdrá la suma menor expresada en palabras."*

Así las cosas, teniendo en cuenta lo establecido en la norma transcrita, el Despacho de conformidad con lo establecido en el Art. 286 inciso 1º. Del C. G. P. procederá a corregir el numeral Primero de la parte resolutive del auto que ordeno librar mandamiento de pago en este asunto de fecha 28 de febrero de 2022, en el sentido de que se libra mandamiento de pago a favor de SOCIEDAD GILA CONSTRUCTORES S.A.S. contra ALVARO ANTONIO SANCHEZ CARABALLO, por la suma de VEINTISIETE MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS (\$27.125.0000) y no por la suma de \$37.125.000 como se indicó en el mismo.

Por otro lado, como quiera que la parte demandada fue notificada mediante curador ad-litem, quien no propuso excepciones dentro del término establecido para ello, se procederá a darle aplicación al inciso 2o, del Artículo 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución, por la suma ordenada en la corrección del auto que libró mandamiento de pago, o sea por \$27.125.000,oo; decretando el remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso, el avalúo, la liquidación del crédito y condena en costas.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. - CORREGIR el numeral Primero de la parte resolutive del auto de fecha 28 de febrero de 2022, que libro mandamiento de pago en este asunto, en lo que respecta a que se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva Hipotecaria, a favor de SOCIEDAD GILA CONSTRUCTORES S.A.S contra ALVARO ANTONIO SANCHEZ CARABALLO, por los valores siguientes:

VEINTISIETE MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS (\$27.125.0000), por concepto de capital contenido en letra de cambio anexa a la demanda, más intereses corrientes causados desde el 28 de febrero de 2017 hasta el 28 de febrero del 2021 y los moratorios hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera al momento del pago.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la presente ejecución contra la parte ejecutada ALVARO ANTONIO SANCHEZ CARABALLO por la suma de VEINTISIETE MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS (\$27.125.0000), por concepto de capital contenido en letra de cambio anexa a la demanda, más

intereses corrientes causados desde el 28 de febrero de 2017 hasta el 28 de febrero del 2021 y los moratorios hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera al momento del pago.

TERCERO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes embargados en el proceso y los que con posterioridad se embargue.

CUARTO: CONCÉDASELE a las partes el término establecido en el Artículo 444 literales 1° y 2° del C. G. P., para que presenten el avalúo de los bienes embargados.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

SEXTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, conforme lo dispuesto en el artículo 446 de la obra en comento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA

Juez

Mm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **694a00cda05efd53228a276d709a1aa770d5126b6b0e42a6057524c562c22f2e**

Documento generado en 16/02/2023 03:03:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, febrero 16 de 2023

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso, el cual se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INADMITE

Verbal Especial de Pertenencia	
Radicación	23-001-40-03-002-2022-00277-00
Demandante	ANTONIA ABAD VANEGAS
Demandado	ANTONIO ZUMAQUE HERNANDEZ
Normas aplicables	Artículo 90 Código General del Proceso

Incumbe en esta oportunidad a esta agencia judicial decidir en torno a la posibilidad de admitir la demanda especial de pertenencia presentada por la señora **ANTONIA ABAD VARGAS**, de conformidad a lo establecido en la Ley 1561 de 2012, si no fuera porque una vez revisada minuciosamente el expediente se percata el Juzgado que adolece varios defectos que impiden su inadmisión. A saber:

- *No aporta el plano y avalúo catastral del inmueble expedido por la autoridad catastral competente (IGAC), conforme lo dispone el artículo 11, inciso C de la ley 1561 de 2012, en concordancia con la Resolución 412 de 2019 expedida por el IGAC, artículo 82 numeral 11, 83 y 84 numeral 3 del Código General del Proceso, o en su defecto, el documento que permita establecer que hizo la respectiva solicitud, sin que se haya emitido respuesta por parte de dicha autoridad, lo que daría permiso al actor agregarlo como aquí se ha pretendido.*

El Plano certificado deberá ser expedido por la autoridad catastral competente que deberá contener: **la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las**

respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región. En caso de que la autoridad competente no certifique el plano en el término establecido en el párrafo de este artículo, **el demandante probará que solicitó la certificación, manifestará que no tuvo respuesta a su petición y aportará al proceso el plano respectivo**

- *No aportó prueba del estado civil conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 10 de esta ley.*

Las falencias observadas hacen que se configuren la causal de inadmisión contenida en el Numeral 1 del artículo 90 C.G.P, en aplicación del cual este despacho procederá a inadmitir la demanda otorgando al demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos observados, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda **VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA** iniciada por **ANTONIA ABAD VARGAS** contra **ANTONIO ZUMAQUE HERNANDEZ**

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (05) días a efectos que subsane los defectos anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

Msibaja

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcdfc99dae0ff6a6a022aa7cd06a67b7735147767cedd6cbfa4ba032ef52daf0**

Documento generado en 16/02/2023 02:13:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 16 de febrero de 2023.

Señora Juez, doy cuenta a Usted con el proceso referenciado, en el cual se observa que la parte actora no ha subsanado los defectos señalados en la providencia inadmisoria, toda vez que revisado el correo electrónico del juzgado y la plataforma Tyba no se encontró memorial con tal finalidad. Lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO E. G. R. (HIPOTECA)
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADOS: KELLY LUZ DEL CAMPO GÓMEZ
RADICACIÓN: 23-001-40-03-002-2023-00035-00

Teniendo en cuenta que el proceso de la referencia fue inadmitido en auto **20 de enero de 2023**, y que a la fecha, el apoderado judicial de la parte ejecutante no ha subsanado los defectos señalados por este despacho, y encontrándose vencido, con demasía el término legal para hacerlo, se procederá a rechazar la demanda conforme a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando la entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose y el archivo de lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO. HAGASE entrega de la solicitud y de sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ**

CSV

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10eed517b66436745a2fc261fb5fda2013bde08dc54fe509234b457b2192009b**

Documento generado en 16/02/2023 03:13:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 16 de febrero de 2023.

Señora Juez, doy cuenta a Usted con el proceso referenciado, proveer en torno a la solicitud de aprehensión y entrega, la cual se encuentra pendiente por resolver. Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Febrero dieciséis (16) de dos mil veintitres (2023)

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA. NIT. 860.002.964-4
APODERADA: REMBERTO HERNANDEZ NIÑO
DEMANDADO: LILLIAM ROSALIA FUENTES MERCADO. C.c. No.- 30.576.408
RADICADO: 23-001-40-03-002-2023-00084-00

Tenemos que BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4, actuando a través de apoderado judicial, presenta solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, en contra de LILLIAM ROSALIA FUENTES MERCADO C.C. No.– 30.576.408, de conformidad a lo establecido en el numeral 2º, del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015, y el Artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013.

Por lo anteriormente expuesto, y como quiera que este Despacho es competente a la luz del Artículo 57 ibídem, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, incoada por BANCO DE BOGOTA a través de apoderado judicial contra la señora LILLIAM ROSALIA FUENTES MERCADO, en consecuencia:

- Librese orden de aprehensión del vehículo con garantía prendaria de PLACAS ISY618, MARCA MAZDA, MODELO 2019, CLASE AUTOMOVIL, COLOR MACHINE GRAY.

Comisionar al Inspector de Transito respectivo, de conformidad a lo preceptuado en el parágrafo del Artículo 595 del Código General del Proceso, para que proceda aprehensión de este automotor y ponerlo a disposición, en los siguientes parqueaderos: Parqueaderos judiciales dispuestos para ello por la administración judicial de la Rama Judicial en esta ciudad.

SEGUNDO: RECONOCER al Dr. REMBERTO HERNANDEZ NIÑO identificado con C.C. 72.126.339 y T.P. 56.448 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48bae3d9a2bb998c2012f8dff193cba44702891e4289465a7995f2ced73f15ad**

Documento generado en 16/02/2023 02:52:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, febrero 16 de 2023.

Señora Juez. Doy cuenta a usted, del presente proceso, el cual se encuentra pendiente por resolver lo que en derecho corresponda. Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA

Febrero dieciséis (16) de dos mil veintitres (2023)

PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
APODERADO: KARINA BERMUDEZ ALVAREZ
DEMANDADO: LUIS DANIEL FRANCO GARCIA
RADICADO: 23.001.40.03.002.2023-00098-00

Correspondería en esta oportunidad, proveer en torno a la admisión del proceso Ejecutivo presentado por la Dra. KARINA BERMUDEZ ALVAREZ, en calidad de apoderada judicial de BANCO DE OCCIDENTE S.A., sino fuera porque una vez revisada minuciosamente se observa que esta adolece de defectos que impide se abra paso su admisibilidad, así:

- En lo que tiene que ver con el acápite de notificaciones, se observa que no reúne los requisitos de la demanda contemplados en el Art. 82 del C.G.P. No. 10, que dice textualmente: *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”*, en concordancia con el Art. 6º. De la Ley 2213 de 2022. En este caso, no se indica la dirección física y electrónica del representante legal de la parte demandante, ni la manifestación de que se desconoce la misma.

Por lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los No. 1º y 2º del Artículo 90 de la obra en cita, se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, y en consecuencia, señálese al ejecutante el término de cinco (05) días a efectos que subsane los defectos anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

SEGUNDO. - TENGASE a la Dra. KARINA BERMUDEZ ALVAREZ, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8c44a81e23016778c6399e0f1d0874ef0415f62c4e5aa1902ad584ef784bfe0**

Documento generado en 16/02/2023 02:50:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, febrero 16 de 2023.

Señora Juez. Doy cuenta a usted, del proceso de Sucesión del señor ABRAHAM HESSEN SAEZ, el cual se encuentra pendiente por resolver lo que en derecho corresponda. Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Febrero dieciséis (16) de dos mil veintitres (2023)

PROCESO SUCESORIO
DEMANDANTE: MARIA RAQUEL HESSEN GOMEZ
APODERADO: ANDRES PACHECO SAAVEDRA
DEMANDADO: SUCESION DE ABRAHAM HESSEN SAEZ
RADICADO: 23.001.40.03.002.2023.00109.00

Correspondería en esta oportunidad, proveer en torno a la admisión del proceso Sucesorio presentado por el Dr. FRANKLIN DE LA VEGA GONZALEZ, en calidad de apoderado judicial de TULIO ALBERTO GONZALEZ CORDERO, sino fuera porque una vez revisada minuciosamente se observa que esta adolece de defectos que impide se abra paso su admisibilidad, así:

- En este caso se observa que de conformidad a lo dispuesto en el inciso Segundo del Artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el abogado ejecutante omitió indicar de manera expresa si el correo indicado en el pie de página del memorial poder aportado, coincide con el del Registro Nacional de Abogados, y tampoco anexo el certificado expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la judicatura, para constatar la correspondencia entre las direcciones electrónicas de la parte apoderada en ambos documentos.
- No cumple con lo indicado en el Numeral 5 del Artículo 489 del Código General del Proceso, anexos de la demanda: *“Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos”.*, atendiendo las reglas que indica el numeral 6 del artículo 489 del Código General del Proceso y el numeral 5 del artículo 444 ibídem.
- Se tiene, que no fue anexado a la demanda el avalúo de que trata el Art. 489 No. 6°. Del C.G.P. el cual debe hacerse de conformidad a lo establecido en el Art. 444 No.- 4°. ibídem, relacionado con los bienes de la masa hereditaria.

Por lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los No. 1º y 2º del Artículo 90 de la obra en cita, se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, y, en consecuencia, señálese al ejecutante el término de cinco (05) días a efectos que subsane los defectos anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d95046cfbeb73705fcee82c8a76d17e898e33389fa7878e8d3226ab2076ff7d8**

Documento generado en 16/02/2023 02:50:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, dieciséis (16) de febrero de 2023

Al despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente de resolver sobre medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte demandante. Lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA - CORDOBA**

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA

DEMANDADO: VICTOR JOSÉ GONZÁLEZ GRAN

RADICADO: 23-001-40-03-002-2003-05350-00

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita al despacho la siguiente medida cautelar:

- El embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes y de ahorro posea el demandado VICTOR JOSÉ GONZÁLEZ GRAN (C.C. 6.585.693) en cuentas corriente y de ahorro en el BANCO FINANDINA.

En vista de lo anterior, por ser legal y procedente conforme a lo previsto en el artículo 593 y 599 del Código General del Proceso, se decretará la medida cautelar solicitada en la entidad bancaria referenciada en el memorial allegado, siempre y cuando tales dineros sean susceptibles de esta medida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros, siempre y cuando sean susceptibles de estas medidas, que en cuentas corrientes y de ahorro que posea el demandado VICTOR JOSÉ GONZÁLEZ GRAN identificado con cédula de ciudadanía N°6.585.693, en el banco BANCO FINANDINA S.A. Ofíciase.

Limítese la medida cautelar a la suma de \$15.212.232,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b564e0414360f907135b42a869723b7e851737908e88f9c4fd2f8f57fa807d2**

Documento generado en 16/02/2023 12:00:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>